



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO ELECTORAL DE LA PCIA.DE CBA.

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 738

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1291-1293

EXPEDIENTE SAC: 11931410 - FRENTE CIVICO DE CORDOBA - RECURSO DE APELACION - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 738 DEL 12/05/2023

AUTO NÚMERO: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

Córdoba, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: “FRENTE CIVICO DE CORDOBA – RECURSO DE APELACIÓN – JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL”,
Expte. Nº 11931410.

DE LA QUE RESULTA: I. Que, con fecha 09 de Mayo del cte. año el Sr. Fernando Rubén San Sebastian en carácter de representante del partido “Frente Cívico de Córdoba” comparece e interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución Nº 08/2023 de fecha 09/05/2023, dictada por la Junta Electoral Comunal de Villa Ciudad Parque Los Reartes y Villa La Merced donde se aprueba la lista de Candidatos de los partidos Unión Vecinal y Demócrata, para las elecciones comunales de fecha 04 de Junio del cte. año.

Solicita se ordene eliminar a los candidatos Pablo E. Riveros y Héctor P. Polcan (ambos candidatos a vocal titular 1º de la Comisión comunal de los partidos mencionados respectivamente) por encontrarse inhabilitados en virtud de los establecido por el art. 195 de la ley 8201 y en consecuencia se proceda a

reordenar las listas de candidatos a cargos de miembros de la Comisión Comunal y Tributos de Cuentas. Manifiesta que a su vez las listas impugnadas incumplen con el art. 1 de la Ley N° 8901.

El recurrente, manifiesta que se incumplen con el art. 14 de la Ley 8234. Expresa que los cargos ejercidos por los postulantes, durante el periodo 2015-2019 deben considerarse como primer periodo de ejercicio del cargo, en este caso, primer periodo como miembro de la Comisión Comunal, independientemente del rol que hayan cumplido dentro de la misma. Agrega que los que la integraron durante los periodos 2015-2019 y 2019-2023 en forma consecutiva, se encuentran inhabilitados para ser candidatos por un tercer periodo consecutivo.

Asimismo manifiesta que la integración de dichas listas incumple con el art. 1 inc b) de la ley 8.901 (participación equivalente de género) tanto para los tramos de candidatos a Miembros de la Comisión comunal como para los de Tribunales de Cuentas.

II. Que con fecha 9 de mayo del año 2023, la Junta Electoral Comunal de la Localidad de Villa Ciudad Parque Los Reartes y Villa La Merced dicta la Resolución N° 08 en donde resuelve oficializar las listas “Unión Vecinal Villa Ciudad Parque” y “Partido Demócrata”.

En los considerando, la junta establece que luego de analizar los candidatos propuestos, los mismos reúnen los requisitos de ser vecinos de la Localidad así también manifiesta que se ha cumplimentado con la Ley 8901 y a la edad requerida. En relación a la oficialización de los candidatos Polcan y Riveros los miembros del cuerpo votan en disidencia, las vocales Melendez y Flores consignan que los candidatos cumplen con todos los requisitos de ley; mientras que la presidenta Peñalosa no está de acuerdo por considerar que no se cumplen

con la Ley Prov. N° 10406 debido al informe emanado por la Comisión de Gobierno de la comuna. Este expresa que el candidato Polcan en el periodo 2015 cumplió con el mandato de Presidente Comunal y en el periodo 2019 como Secretario, en cuanto al candidato Riveros en el periodo 2015 cumplió con el mandato de Secretario y en el periodo 2019 Presidente Comunal.

III. Que con fecha 10 de mayo de 2023, la Junta Electoral Comunal de la Localidad de Villa Ciudad Parque los Reartes y Villa la Merced dicta la Resolución N° 09 donde resuelve no hacer lugar al recurso de Reconsideración y conceder el de apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 08 de fecha 09 de Mayo de dos mil veintitrés, elevando las actuaciones por ante el Juzgado Electoral.

Y CONSIDERANDO: En primer término, corresponde fijar la competencia de éste Juzgado Electoral Provincial para entender en la cuestión suscitada conforme lo establece la Ley Provincial N° 8643 en su art. 4 inc. 4° ap. c): **“El Juez Electoral resolverá: En segunda instancia:...De las decisiones de las Juntas Electorales Municipales y Comunales”** y art. 11 de la citada legislación provincial. Que al carecer de Carta Orgánica, en el Municipio en cuestión son de aplicación las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal N° 8102, que en su art. 136 –última parte- establece: **“... Los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación. Denegado el recurso, procederá la apelación ante el Juez Electoral provincial, que deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación...”**.

En ese contexto, el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma por quien se

encuentra legitimado para actuar, es decir el Apoderado de una de las listas que pretende participar en la contienda electoral a llevarse a cabo en la Comuna de Villa Ciudad Parque Los Reartes y Villa la Merced el 4 de junio del cte. año, por lo que corresponde ingresar al análisis del fondo de la cuestión planteada.

Siendo ello así, en primer término, corresponde transcribir lo normado en sus disposiciones útiles en la ley Orgánica Municipal N° 8102, que en su Artículo 193 dispone: *“La Comisión designará sus respectivas autoridades en la primera sesión del Cuerpo que será presidida por el integrante de mayor edad, eligiendo de entre sí un Presidente, un Expediente SAC 11875051 - Pág. 3 / 5 - N° Res. 670 Secretario y un Tesorero. La presidencia corresponde al candidato que figure en primer lugar en la lista que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos”*

A su vez la Ley Provincial N° 10.406 (2016), en su art. 6 que modifica al 195 de la L.O.M 8102 sobre Término de los Mandatos, expresa: *“Los miembros de la Comisión duran cuatro años en sus funciones. Pueden ser reelegidos en forma consecutiva solo por un periodo. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un periodo”*. En ese contexto normativo surge claramente que la Comisión Comunal compuesta por tres miembros, dos por la mayoría y uno por la minoría han sido elegidos por el voto popular en dos periodos consecutivos, de los años 2015 a 2019 y luego el periodo 2019 a 2023 sin intervalo, es decir que son tan candidatos como ocurre en un municipio, todos sus integrantes han sido reelectos y llevan dos mandatos sin interrupción, en tanto las autoridades, son elegidas de entre sus propios miembros, lo cual constituye una división de funciones dentro del seno de la propia Comisión, luego no podemos sostener como entiende la Junta Electoral de la Comuna que, darle una interpretación diferente sería atentatorio a la

voluntad democrática, toda vez que todos los miembros han cumplido dos periodos como lo expresa el propio Art. 195, pero además la ley que lo reforma en el año 2016 impide una tercera reelección, todo lo demás no admite otro análisis que resulte contrario a lo expresado por la manda legal reformada, ello no resiste mayores comentarios, sus miembros han sido reelectos y no pueden volver a presentarse, al igual que ocurre con el Tribunal de Cuentas Comunal (204 de la LOM).

En referencia a la aplicación de la Ley de participación equivalente de géneros (N°8901, se deberá aplicar para toda lista de candidaturas electivas lo dispuesto por los arts. 3 y 5, este último en sus apartados establece: "...a) cuando se convoque números

pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada es decir intercambiando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas; b) *cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados, deberán cumplimentar el orden genérico en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción de modo que, si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes*"...

. Este último supuesto (b) es de aplicación en la Comisión Comunal y el Tribunal de Cuentas para cada uno de los Partidos o Alianzas intervinientes, es el control estricto y de orden público que debe realizar la Junta Electoral de la Comuna. Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:** Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Sr. Fernando Rubén San Sebastian en carácter de representante del partido "Frente Cívico de Córdoba" en consecuencia corresponde revocar el Resolutorio N° 08/2023, en el sentido

que los candidatos Riveros y Polcan ya han cumplido dos periodos consecutivos en las funciones, conforme lo expresado en el considerando.
PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

VIDAL Marta Elena

JUEZ/A ELECTORAL

Fecha: 2023.05.12

LOSANO Florencia

SECRETARIO/A ELECTORAL

Fecha: 2023.05.12